

ASOCIACIONES ILICITAS: Integrantes de las bandas armadas y organizaciones terroristas: existencia: componente del GRAPO.

TERRORISMO: Atentar contra el patrimonio con el fin de allegar fondos a grupos terroristas o favorecer sus finalidades: existencia: atraco a sucursal bancaria por miembros del GRAPO.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La procesada María José B. A. es mayor de edad, carece de antecedentes penales y es miembro, al menos desde mayo de 2001, de los denominados "Grupos de Resistencia Antifascistas Primero de Octubre" (GRAPO), entidad armada que con la autoproclamada finalidad de lograr el derrocamiento del actual régimen democrático mediante "la revolución" y su sustitución por un régimen comunista realiza acciones violentas contra las personas y el patrimonio.

SEGUNDO.- La referida, en unión de otras personas a quienes no afecta esta resolución, con el fin de allegar fondos a los GRAPO, sobre las 7: 10 horas del día 16 de mayo de 2002 abordaron en las proximidades de su domicilio a don C. C.B., cajero principal de la oficina bancaria de la entidad "Caixanova" sita en la calle Gran Vía núm. 182 de Vigo (Pontevedra). Y, tras identificarse como miembros de los GRAPO y mostrarle la procesada B. A. lo que parecía una pistola, le dijeron que caminase hasta la entidad bancaria donde trabajaba.

Una vez llegaron a la misma, el cajero les franqueó la entrada, agazapándose la procesada con el arma en el interior del búnker de caja, mientras que otro individuo se introducía en el despacho del director y un tercero se quedó fuera de la oficina comunicado mediante un teléfono móvil con sus compinches del interior.

Sobre las 7:14 horas, llegaron a la oficina el director y un empleado que, tras identificarse los asaltantes como miembros de los GRAPO y bajo la amenaza de las armas, fueron obligados a facilitar la clave o combinación de la caja acorazada y a abrir el cajero automático, apoderándose de un total de 285.843 e, que metieron en una bolsa de "El Corte Inglés" que portaba B., tras lo cual abandonaron el lugar advirtiendo a los empleados que no salieran ni hicieran ninguna llamada en 10 minutos si querían que no le ocurriera nada a la familia del cajero, que tenían controlada.

TERCERO.- La procesada María José B. A., fue detenida en Vitoria el día 18 de julio de 2002, encontrándose en su poder 3.120 euros con 69 céntimos.

CUARTO.- El hecho fue reivindicado en nombre de los GRAPO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Prueba practicada que valora el Tribunal.

El Tribunal en el ámbito del art. 741 de LECrim ha contado para reputar desvirtuada la presunción de inocencia a que se refiere el art. 24.2 CE y llegar al relato de hechos probados que antecede con:

a) Las declaraciones de la procesada en la vista oral y en fase de instrucción, tanto ante la Guardia Civil (ff. 142 y 144 SS) como ante el instructor (ff. 192, 193, 211 e indagatoria al f. 249)

En ellas la acusada admite en todo momento su pertenencia a los GRAPO desde mayo de 2001 como "militante de base", dando vivas a la banda armada, a la revolución y al primero de octubre reiteradamente en la vista oral.

Respecto del robo en la sucursal de Caixanova de la Gran Vía de Vigo, lo negó reiteradamente en el plenario. Sin embargo confesó haber intervenido en él en la declaración ante la Guardia Civil (f. 146 de autos) y matizo ante el Juzgado que en las fechas de los hechos estaba en Vigo, pero que no participo en el robo (f. 211), achacando el cambio en su declaración a haber sido objeto de torturas y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad, extremo este del que no existe vestigio alguno y que, como se verá en

el apartado de autoría, es irrelevante para afirmar su intervención en los hechos.

b) La prueba testifical de los empleados de la sucursal bancaria de Caixanova, Sres. C. (cajero), R. (director) Y N. (empleado). Estas tres personas son claras, constantes y coherentes en sus distintas declaraciones tanto en la instrucción (policiales a los ff. 26, 21 y 30, respectivamente, y judicial a los ff. 123 y 125) como en el juicio. Y sus declaraciones son determinantes tanto en lo que respecta al hecho como a la intervención de la procesada

El cajero expuso cómo fue abordado por un hombre por la izquierda y una mujer por el lado derecho, cómo ésta le exhibió una pistola y le dijeron que eran miembros de los GRAPO, que se dirigiera a su trabajo y que si colaboraba no le ocurriría nada a su familia, a la que tenían controlada. También relató cómo les franqueó la entrada a la sucursal bancaria y cómo, al no tener las claves para abrir la caja acorazada y el cajero automático, el hombre se introdujo en el despacho del director para esperarlo, mientras que la mujer se agazapó, armada, debajo del mostrador de caja donde él se sienta, de modo que no se le veía desde el exterior.

Seguidamente, en versión coincidente con la del director y el otro empleado, contó cómo estos dos llegan a la sucursal y les franquea la puerta, cómo tras intimidar al director consiguen que este active la apertura de la caja y el cajero y, tras abrirse, se apoderan del dinero, que meten en una bolsa de "El Corte Inglés" que lleva la mujer.

Respecto de la persona acusada tanto el cajero cuanto el director de la oficina fueron claros y terminantes al reconocerla como la mujer que ejecuta el hecho en compañía de, al menos, un hombre (y, probablemente, otro que desde fuera de la oficina controlaba la llegada de personas), aspecto que se tratará más adelante.

c) La pericial elaborada por los Guardias Civiles con indicativos W-53.508-T y L-30.107-M y que está unida al rollo de sala a los folios 115 a 143.

Esta prueba, basada en documentación incautada en Francia y cuyo proceso de elaboración y forma de obtener las conclusiones fue ampliamente expuesto en la vista oral, la valora el Tribunal en cuanto que confirma aún más la convicción a la que se llega mediante otros medios probatorios distintos, tanto en lo relativo a la pertenencia a los GRAPO cuanto a la intervención en la sustracción de dinero en la oficina bancaria.

Según los peritos existe plena coincidencia entre el relato contenido en un documento remitido a la dirección de la banda por una persona que se oculta bajo el nombre de "Ana" y la secuencia de los hechos grabada en vídeo, habiendo admitido la procesada de que ella es la persona que usa ese alias.

Esta prueba fue impugnada por la defensa sin expresar los motivos.

En todo caso, como se vera es innecesaria para sostener la conclusión a la que llega el Tribunal.

d) La documental que obra en autos. En particular los ocho fotogramas extraídos de la cinta de vídeo de la entidad bancaria (ff. 43 a 46 del sumario).

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de: a) Un **delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515 y 5 16.2 CP**, delito consistente en la militancia en una organización criminal que emplea armas y otros medios letales y destructivos para conseguir sus fines ilícitos y subvertir el orden constitucional.

b) Un **delito de robo con intimidación en las personas con fines terroristas de los arts. 237,242.1 y 574 CP**, pues para proveer de medios económicos a la banda terrorista los sujetos activos, tras vencer toda resistencia de los sujetos pasivos mediante la conminación a colaborar so pena de sufrir un mal inminente y grave en sus personas o provocarlo en la familia de uno de ellos (el cajero), mal **cuya veracidad se pone de manifiesto por la exhibición de lo que tenía la apariencia de un arma de fuego y la continua invocación a su pertenencia a los GRAPO**, se apoderan de más de 285.000 e de ajena pertenencia con manifiesto ánimo de lucro.

TERCERO.- De dichos delitos es responsable en concepto de autora directa del art. 28, párrafo primero, del Código Penal la procesada María José B. A., pues realiza los actos nucleares de ambos delitos.

Admitida sin ambages la pertenencia a banda armada, B. no reconoció su intervención en el delito de robo, Y su defensa, en sintonía con esta, solicitó la libre absolución manifestando que no estaba acreditado que la mujer que comete el robo en compañía de una o dos personas más fuera la procesada.

El Tribunal no tiene duda de que es la persona que comete el delito porque:

A- Es reconocida en el acto de la vista oral, sin duda y reiteradamente, por el director y el cajero del banco, quienes previamente ya la habían reconocido fotográficamente. Y, aunque en ese reconocimiento fotográfico (ff. 14 y sigs.) se usa la expresión "creen reconocer", ambos fueron tajantes en la vista. Sin obviar que de las numerosas fotografías que se le exhiben la de la procesada es la de una mujer rubia cuando su pelo el día del robo es oscuro (castaño o negro).

B- El Tribunal comprobó "de visu", sin un mínimo resquicio de duda, que la procesada es la misma persona que la que aparece en los fotogramas extraídos de las cinta de vídeo de la oficina de Caixanova donde se comete el robo (fotografías a los ff, 43 y sigs.).

La defensa insistió en que la procesada tiene un tatuaje en la frente y sobre los ojos que los testigos dicen no haber visto. En el plenario los testigos seguían sin ver dicho tatuaje, según manifestaron, y el propio Tribunal no lo apreció desde su posición.

En todo caso, es irrelevante este hecho porque es compatible el tener el tatuaje con no haberlo visto en una situación de tensión o con que previamente al hecho la procesada lo maquillara o tapara con un apósito o de otra forma. En este sentido, el director del banco declaró que tenía una extraña arruga en la frente (ceño fruncido) que tampoco se apreció en la vista oral y que puede obedecer a esos actos de ocultación o disimulo.

FALLO

Debemos condenar y condenamos a María José B. A., como autora de sendos delitos, ya definidos, de pertenencia a banda armada y robo con intimidación en las personas y fuerza en las cosas con fines terroristas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.